

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831030022004-00087-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ROSALBA NIÑO DE PESCA
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA – MODIFICA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. 096
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

RESPONSABILIDAD CIVIL-CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS-Indemnización / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS / COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS.

INDEMNIZACIONES- La acción indemnizatoria, sea cual sea su origen, lo que procura es resarcir el daño causado y la vinculación de los llamados terceros civilmente responsables, no tiene como finalidad obtener varias condenas ejecutables, sino que la que se llegue a imponer pueda ser satisfecha por uno cualquiera de éstos o conjuntamente por todos ellos en virtud de la **solidaridad** que los cobija, en procura de obtener la satisfacción integral de la obligación.

DOBLE INDEMNIZACIÓN- En lo tocante al llamado en garantía, con éste se suscita un evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal, con otra de garantía que es colateral, dando lugar a una modalidad

acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C., que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado. Teniendo en cuenta lo expuesto, no podría hablarse de una doble condena impuesta, pues la solidaridad que cobija esta clase de obligaciones y la relación entre el demandado y el llamado en garantía, a través de la cual se puede obtener, en lo pertinente un reembolso por las pérdidas económicas que se experimente con una condena adversa, no permiten que exista una doble indemnización.

PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGUROS- El presente asunto debe acudir al término de la prescripción ordinaria para el asegurado, pues no estamos en presencia de la acción directa que hubiese podido intentar la víctima, sino que nos encontramos ante la citación que hizo un asegurado, a la entidad aseguradora, por lo que el término prescriptivo se podrá contabilizar a partir de la petición judicial que le formuló la víctima, esto es, el extremo activo.

OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA- Frente al seguro de responsabilidad civil, ha de preferirse la norma especial prevista en el artículo 1127 de la misma codificación, el cual *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”*, sin que el legislador haya dispuesto algún trato diferente entre daño emergente y lucro cesante, por lo que ha de entenderse que, para éste último supuesto normativo, tanto el uno como el otro son objeto de cobertura por parte de la aseguradora sin necesidad de estipulación expresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831030022004-00087-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ROSALBA NIÑO DE PESCA
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA – MODIFICA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. 096
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CHICAMOCHA LTDA y el llamado en garantía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014 mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, igualmente declaró que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ, MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA y JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, eran responsables civil y contractualmente de las lesiones sufridas

por la demandante y como consecuencia los condenó al pago de perjuicios materiales, lucro cesante y perjuicios fisiológicos, negando la condena por perjuicios morales y daño emergente. Así mismo, condenó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. a pagar a la parte demandante hasta máximo el valor de la póliza adquirida por la COOPERATIVA RAPIDO CHICAMOCHA.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora ANA ROSALBA NIÑO DE PESCA, promovió demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ, MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA y JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, pretendiendo que se les declare responsables de los perjuicios materiales, fisiológicos y morales surgidos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre del año 2001.

Las suplicas se apoyan en los siguientes hechos¹:

1.- El día 27 de septiembre de 2001 en la vía que de Tunja conduce a Duitama, el microbús de placas XIC-606, perteneciente a la empresa COOTRACHICA, conducido por el señor JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, sufrió un aparatoso accidente en el cual resultó herida la demandante y otras personas, quienes fueron llevadas al Hospital Regional, siendo la demandante hospitalizada e intervenida quirúrgicamente.

2. El accidente se presentó a causa de la negligencia, impericia e imprudencia del señor JOSE MIGUEL CASTRO, ya que todo el camino desde su partida, estuvo pendiente de la llanta trasera izquierda, echándole aire en dos ocasiones, en Paipa y en la ciudadela, y que por su actitud

¹ Fol. 2-8 del Cuaderno de Primera Instancia.

negativa a cambiar la llanta, se le estalló a la altura del kilómetro 45 y por el clima de lluvia, terminó el vehículo saliéndose de la vía, dando vueltas.

3. Los gastos médicos de la demandante no fueron cubiertos en su totalidad por el SOAT, razón por la que tuvo que sufragar de su salario como educadora los medicamentos, cuellos ortopédicos y transporte.

4. En la Fiscalía Uno Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Duitama, se inició investigación por el punible de lesiones personales en contra del señor JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, la cual precluyó.

5. Debido a que la demandante tomó el colectivo de servicio público desde el terminal de transportes de Tunja para trasladarse hasta la ciudad de Duitama, realizó con el conductor un contrato de transporte.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 08 de octubre de 2004², donde se dispuso notificar y correr traslado de la misma al extremo pasivo.

2. Una vez realizada las respectivas notificaciones, los demandados MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ y JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones, oponiéndose a ellas, proponiendo excepciones de fondo denominadas CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR y COSA JUZGADA³, las que no fueron replicadas por la parte actora.

3. A su vez, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, por intermedio de apoderado judicial contestó la

² Fol. 112-113 del Cuaderno Principal

³ Fol. 127-131

demanda, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones, oponiéndose a ellas, proponiendo excepciones de fondo denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y CASO FORTUITO⁴, las que no fueron replicadas por la parte actora en oportunidad, y realizó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.

4. Admitido y notificado el llamamiento en garantía, CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones de fondo⁵, que no fueron replicadas por la demandante.

5. Evacuada con negativa a conciliar la audiencia del art. 101 del CPC.⁶, se procedió mediante auto del 26 de febrero de 2010, abrir el proceso a pruebas⁷, habiéndose recaudado las solicitadas por los extremos en contienda.

4. Surtido el trámite procesal correspondiente, y una vez finalizado el recaudo probatorio allegado, se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, tiempo en el que la parte demandante hizo pronunciamiento ratificándose en sus pretensiones⁸.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda planteada y contestada en los términos reseñados, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, quien procedió a proferir el respectivo fallo el día 21 de marzo de 2014, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, igualmente declaró que la COOPERATIVA DE

⁴ Fol. 160-165

⁵ Fol. 195-199 c.1

⁶ Fol. 281-283 c.1

⁷ Fol. 345-347 c.1

⁸ Fol. 371-383 c.1.

TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ, MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA y JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, eran responsables civil y contractualmente de las lesiones sufridas por la demandante y como consecuencia los condenó al pago de perjuicios materiales, lucro cesante y perjuicios fisiológicos, negando la condena por perjuicios morales y daño emergente. Así mismo, condenó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. a pagar a la parte demandante hasta máximo el valor de la póliza adquirida por la COOPERATIVA RAPIDO CHICAMOCHA.

El fallo lo fundamentó de la siguiente forma:

Luego de un análisis conceptual y jurisprudencial, señaló que en el presente asunto se reunieron los presupuestos de la acción de responsabilidad civil invocada, puesto que se demostró el hecho o contrato, esto es, la existencia de un contrato de transporte, pues la demandante viajaba como pasajera en el automotor accidentado, igualmente encontró probado el daño que se produjo como consecuencia del volcamiento, y por el cual se realizó un reconocimiento médico legal que arrojó una incapacidad de 45 días y que dejó en la demandante secuelas de deformidad física de carácter permanente. Señaló que quedó plenamente demostrada la culpabilidad del accidente en cabeza del conductor de la buseta afiliada a Rápido Chicamocha Ltda, y que por tanto, la responsabilidad se extiende a quienes fungían como dueños del automotor.

Posteriormente, pasó al análisis de cada uno de los medios de defensa planteados, negando la prosperidad de las excepciones de mérito, y finalmente procedió a la tasación de perjuicios, negando la condena por perjuicios morales y daño emergente, al no encontrar prueba de su causación.

V. LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión proferida, la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CHICAMOCHA LTDA y el llamado en garantía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION interpusieron y sustentaron el recurso de apelación. Sus argumentos⁹:

1. Cooperativa De Transportadores Chicamocha Ltda

1.1.- A través de su apoderada judicial señala que el funcionario de primera instancia adoptó una decisión en la que se condena al pago de los perjuicios doble vez, toda vez que condena a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ, MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA y JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA al pago de unos perjuicios materiales , en su modalidad de lucro cesante y perjuicios fisiológicos y en el numeral siguiente condena a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A , en su condición de llamado en garantía, nuevamente a pagar a la demandante hasta el máximo valor de la póliza adquirida por la COOPERATIVA RAPIDO CHICAMOCHA.

1.2. Refiere que la sentencia no es clara, ni concreta, pues se indemniza una obligación doble vez, basada en los mismos hechos, por el mismo asunto, existiendo identidad de objeto, causa y personas, teniendo en cuenta que la filosofía de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual es cubrir los eventuales daños causados a sus asegurados.

2. Cónдор S.A. Compañía De Seguros Generales En Liquidación

2.1.- Señala que el objeto del contrato de seguro y el de la póliza de responsabilidad civil contractual expedida por CONDOR S.A. es garantizar el

⁹ Fol. 332 a 335 c1.

pago del daño emergente, por encima del SOAT, el cual tiene como finalidad el resarcimiento de la víctima, siempre y cuando éstos sean probados, razón por la cual el llamado en garantía CONDOR S.A. no está obligado a cumplir con ningún tipo de indemnización pues el daño emergente no se probó en este asunto.

2.2 Se ratifican en las excepciones propuestas y dentro de ella la prescripción, que exige como requisito para extinguir las acciones, sólo el transcurso del tiempo, que para el contrato será el establecido en el Art. 1081 del Código de Comercio, lo que significa que el plazo de dos años para que opere el fenómeno consagrado en éste precepto, empieza a contarse frente a la aseguradora desde el instante en que el interesado haya conocido o debió conocer el siniestro, que para el caso sería desde el 27 de septiembre de 2001 y por tanto al transcurrir un término superior a dos años sin que se hiciera efectiva, se presentó la prescripción de la acción generada del contrato de seguro.

2.3- Finalmente manifiesta que teniendo en cuenta que la condena se circunscribe al pago del valor asegurado a la demandante y el mismo no tiene cobertura en el contrato de seguro celebrado, solicita se revoque el fallo de fecha 21 de marzo de 2014 y en su lugar se declaren probadas las anteriores consideraciones y se exonere como garante de la indemnización a CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

VI- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

Tal como quedó consignado en los antecedentes, la demanda tiende a que se acoja como pretensión principal que se declare la responsabilidad civil contractual de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ, MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA y JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, de los perjuicios materiales, fisiológicos y morales causados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre del año 2001.

1.- El Problema Jurídico

En atención a los puntos objeto de censura, corresponde a esta Sala establecer en primer lugar si las condenas impuestas a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA y al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION CONDOR S.A. corresponden a una doble indemnización a favor de la parte actora, y si la condena impuesta a SEGUROS CONDOR S.A. se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, la misma debe ser revocada o modificada en razón a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y la cobertura de la póliza.

En primer lugar es necesario señalar que del petitum y de la causa petendi, infiere la Corporación con certeza que la acción entablada es la de responsabilidad civil contractual, siendo asunto pacífico entre las partes la ocurrencia del accidente de tránsito el día 27 de septiembre de 2001, en el que resultó lesionada la actora como pasajera del vehículo de placas XIC-606, de propiedad de los señores ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ y MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA, conducido por el señor JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA y afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA.

Tampoco se discute en ésta oportunidad, que bajo los anteriores hechos se configuraron los supuestos de responsabilidad civil contractual deprecados en la demanda, como lo son el **i.)** el incumplimiento de un deber contractual, **ii.)** un daño y **iii.)** una relación de causalidad entre éstos, en tanto que la demandante celebró un contrato de transporte de pasajeros y, en la ejecución del mismo, resultó lesionada en su integridad física, de lo cual quedó probado el lucro cesante y el daño fisiológico, aspectos éstos que no serán objeto de estudio en la alzada, pues sobre los mismos no existió motivo de inconformismo por los recurrentes.

Así, el análisis de la Sala en sede del recurso de apelación se circunscribirá a desatar las protestas elevadas contra las condenas impuestas en la sentencia, como se advirtiera en el problema jurídico planteado, pues conforme a lo dispuesto en el Art. 357 del C. de P. C., la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.

En ese orden de ideas, frente al punto de discordia planteado por la apelante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA, atinente a que en primera instancia se adoptó una decisión en la que se condena al pago de los perjuicios doble vez, en razón a que condena a los demandados al pago de unos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante y perjuicios fisiológicos y en el numeral siguiente condena a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A, en su condición de llamado en garantía, nuevamente a pagar a la demandante hasta el máximo valor de la póliza adquirida por la COOPERATIVA RAPIDO CHICAMOCHA, ha de decirse desde ya, que tal argumento no tiene asidero en esta sede.

Lo anterior, en razón a que la acción indemnizatoria, sea cual sea su origen, lo que procura es resarcir el daño causado y la vinculación de los llamados terceros civilmente responsables (llámese propietario- guardián-aseguradora), no tiene como finalidad obtener varias condenas ejecutables, sino que la que se llegue a imponer pueda ser satisfecha por uno cualquiera de éstos o conjuntamente por todos ellos en virtud de la **solidaridad** que los cobija, en procura de obtener la satisfacción integral de la obligación que no pocas veces resulta nugatoria ante la insolvencia económica del causante directo del daño, como ha dicho la Corte Suprema en la sentencia de abril de 1997 en la cual al respecto de esa solidaridad señaló:

“...se configura una vinculación solidaria entre la persona jurídica y el agente autor del daño, obligados ambos a satisfacer “in integrum” prestaciones indemnizatorias análogas.

En efecto, el concurso de varios patrimonios en la reparación de un mismo daño y la obligación de resarcimiento completo que aun obedeciendo a causas eficientes personales y distintas, gravita sobre cada uno de los titulares de dichos patrimonios en los términos en que lo dispone la norma, no es otra cosa que el producto de una imposición legal, establecida en interés del acreedor damnificado, en cuya operancia aquello que en realidad juega papel preponderante, no es el proceso mismo generador del daño, sino su resultado y la necesidad jurídica de tutelar el derecho a la correspondiente indemnización, desde luego sin que esta relación de solidaridad pasiva pueda conllevar a un acrecentamiento injustificado del “quantum” satisfactorio que es objeto de las prestaciones exigibles, en virtud de títulos propios y específicos, a los varios responsables. Lo que acontece al fin de cuentas es que, en atención a la anotada finalidad de garantía, se multiplican las posibilidades de la víctima de cara a lograr el total resarcimiento de los perjuicios por ella experimentados y por eso, cuando las condignas obligaciones de carácter indemnizatorio le son imputables a una persona jurídica y a su agente como autor inmediato del hecho dañoso, por muchos años y de manera constante la jurisprudencia nacional ha entendido que lejos de poderla descartar en aras de rendirle así menguado homenaje a la dogmática abstracta, existe sin

duda la clase de atadura "in solidum" de la cual viene haciéndose mérito." (G.J, Ts. CXXIV pág. 408 y CLXV, págs. 267 y siguientes)¹⁰.

Aunado a lo anterior, en lo tocante al llamado en garantía, tiene dicho la Corte que con éste se suscita un evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal, con otra de garantía que es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C., que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre¹¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no podría hablarse de una doble condena impuesta en primera instancia, pues la solidaridad que cobija esta clase de obligaciones y la relación entre el demandado y el llamado en garantía, a través de la cual se puede obtener, en lo pertinente un reembolso por las pérdidas económicas que se experimente con una condena adversa, no permiten que exista una doble indemnización, por lo que la inconformidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, en torno a éste único punto, no tiene vocación de prosperidad.

En relación con la censura propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A., consistente en que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, la cual había sido expuesta como excepción de fondo, debe señalarse que sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 15 de abril de 1997.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 15 de diciembre de 2006 Exp. 2000-00276-01 M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

1081 del Estatuto Mercantil enseña lo siguiente: **“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

Respecto del alcance de dicha disposición ha sostenido la Jurisprudencia, que en ella se vinculó la prescripción ordinaria al **factor subjetivo**, al disponer que los dos (2) años para ésta corren desde el momento *“en que el **interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*, es decir desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción y, por tanto, no corre contra los incapaces; al paso que la prescripción extraordinaria se ató al **factor objetivo**, pues dispuso que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que *“nace el respectivo derecho”*, se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.

Conforme la norma en cita, la prescripción ordinaria correrá desde el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, al paso que la prescripción extraordinaria, justamente por ser objetiva, corre sin consideración alguna el precitado conocimiento, no obstante en uno u otro caso expirado el lapso, indefectiblemente, irrumpirán los efectos inherentes al fenómeno prescriptivo.

La prescripción de la acción derivada del contrato de seguro igualmente es susceptible de interrumpirse natural o civilmente conforme las reglas generales esto es, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial (art. 2539 C. C.), sin embargo para que esta última forma de interrupción se produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 90 del C.P.C., de igual modo, la misma, una vez configurada puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 de la misma codificación.

Así, tenemos que para el asegurado, la prescripción del seguro de responsabilidad civil, inicia según el artículo 1131 del Código de Comercio con la petición judicial o extrajudicial que le formule la víctima, dentro del período que le concede el Código Civil. Dicha prescripción para el asegurado únicamente puede tener una naturaleza subjetiva, ya que su inicio dependerá del conocimiento que él tenga del hecho que da base a la acción, hecho que no puede ser otro que la petición de la víctima, siendo ésta en todos los casos, ordinaria. Para el tercero damnificado, la víctima, la prescripción del seguro de responsabilidad civil, para actuar civilmente contra el asegurador, mediante la acción directa, inicia con la ocurrencia del hecho culposo del asegurado que le causa perjuicio.

En ese orden de ideas, en el presente asunto debe acudirse al término de la prescripción ordinaria para el asegurado, pues no estamos en presencia de la acción directa que hubiese podido intentar la víctima, sino que nos encontramos ante la citación que hizo un asegurado, que para el caso es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA, a la entidad aseguradora SEGUROS CONDOR S.A., por lo que el término prescriptivo se podrá contabilizar a partir de la petición judicial que le formuló la víctima, esto es, el extremo activo.

Entonces, tenemos que la demandada RAPIDO CHICAMOCHA LTDA fue notificada del auto admisorio de la demanda interpuesta en su contra el día 03 de agosto de 2006¹², y a partir de dicha fecha, contaba con el término de dos (02) años para citar a la aseguradora, citación que realizó formulando llamamiento en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. el día 04 de septiembre de 2006¹³, la que fue admitida por el Despacho mediante auto del 02 de octubre de 2006¹⁴ y ante lo cual compareció al proceso la aseguradora el día 13 de febrero de 2007¹⁵, fecha en la cual aún no había vencido el mencionado término de los dos años, por lo que el fenómeno prescriptivo no se había configurado, siendo suficientes éstos argumentos para dar al traste con éste motivo de impugnación.

Frente al otro motivo de réplica de SEGUROS CONDOR S.A., consistente en que no está obligado a cumplir con ningún tipo de indemnización toda vez que el objeto del contrato de seguro y el de la póliza de responsabilidad civil contractual es garantizar el pago únicamente del daño emergente, por encima del SOAT, y el mismo no se probó en éste asunto, es viable empezar por señalar que el artículo 1088 del Código de Comercio preceptúa que en el seguro de daños, la *“indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*; sin embargo, frente al seguro de responsabilidad civil, ha de preferirse la norma especial prevista en el artículo 1127 de la misma codificación, el cual *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”*, sin que el legislador haya dispuesto algún trato diferente entre daño emergente y lucro cesante, por lo que ha de entenderse que, para éste último supuesto normativo, tanto el uno como el otro son objeto de cobertura por parte de la aseguradora sin necesidad de estipulación expresa.

¹² Fl. 141 c1

¹³ Fls. 157 a 159 c1

¹⁴ Fls. 180-181c1

¹⁵ Fls. 187 c1

No obstante lo anterior, la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. manifiesta que el contrato de seguro celebrado con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRACHICA, amparada en la póliza No. 1052825¹⁶ tiene como objeto cubrir únicamente el daño emergente que sobrevenga al pasajero, derivados de la responsabilidad contractual en que incurra el asegurado, sin embargo, una vez revisada la aludida póliza, vigente para la época en que tuvo ocurrencia el accidente, no se observa que en el amparo de responsabilidad civil contractual, se encuentra cobijado únicamente el daño emergente, esto es, no se encuentra exclusión alguna del lucro cesante o perjuicios fisiológicos, pues si bien se allega por la apoderada judicial de éste llamado en garantía una copia de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público de pasajeros¹⁷, la misma se anexa al presentar alegaciones en ésta instancia, sin que sea el momento procesal oportuno para incorporarla al expediente, por lo que no se podrá tener en cuenta.

Lo anterior, toda vez que los recursos no son la oportunidad procesal pertinente para allegar nuevas pruebas pretendiendo modificar la decisión recurrida; en dicho sentido la Corte Suprema de Justicia destacó:

“...Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida, porque no se puede atribuir equivocación al juzgador haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida...”. Además los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar o aclarar los requerimientos judiciales, por lo contrario, las órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esa oportunidad, la ocasión precluye...”¹⁸.

¹⁶ Fl. 179 c1

¹⁷ Fls. 14-15 c4

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Auto 15 de Junio de 2004. Radicado 015-001

En ese orden de ideas, la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION CONDOR S.A., si debe entrar a responder por el objeto contractual amparado, el cual, como aparece en la póliza, opera en exceso del SOAT, empero, como quiera que en el plenario no se encuentra demostrado cuales fueron los gastos cubiertos por el SOAT, la condena que deberá imponerse a la mencionada aseguradora, será la misma a la que fueron sometidos los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ, MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA y JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA, es decir, a pagar a la demandante el lucro cesante y los perjuicios fisiológicos, pues ningún otro perjuicio quedó demostrado ni cuantificado en el plenario, siendo punto pacífico tal asunto, por lo que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia calendada Marzo 21 de 2014 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, será modificado, procediendo la confirmación en sus demás numerales.

VII- COSTAS

Como quiera que en ésta instancia no hubo réplica, no se condenará en costas.

VIII- DECISION

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISION DE LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, seguido por ROSALBA NIÑO

DE PESCA, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, ABELARDO DE JESUS CASTRO ALVAREZ, MIGUEL DE JESUS GARCIA AYALA, JOSE MIGUEL CASTRO GARCIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION CONDOR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en el sentido de **CONDENAR** la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION CONDOR S.A., a pagar a la parte demandante al pago de perjuicios materiales en su modalidad de LUCRO CESANTE a favor de la demandante en una suma equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1'815.523,00) y PERJUICIOS FISIOLÓGICOS equivalentes a la cantidad de QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TEECERO: Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

CUARTO: **Devolver** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada